

SOLICITUD DE NULIDAD - 500013103003 2005 00383 00

Acopres SAS <acoprescolombia@gmail.com>

Jue 24/02/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA. SOLICITUD DE NULIDAD - 500013103003 2005 00383 00

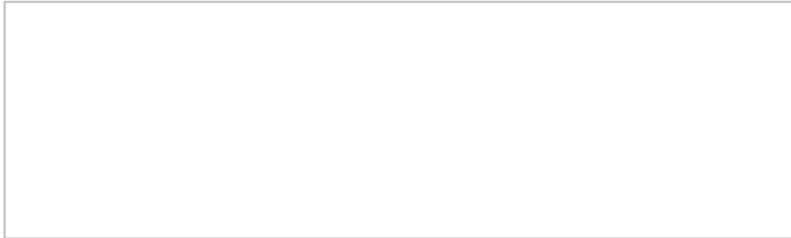
DEMANDANTE. JAIME ANDRES ESLAVA MORALES

DEMANDADO: WILLIAM JIMMY LIZARAZO AVILA

Alberto Gabriel Arias

Dependencia Judicial

Tel. 4841310



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Abogado

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA. SOLICITUD DE NULIDAD - 500013103003 2005 00383 00

DEMANDANTE. JAIME ANDRES ESLAVA MORALES

DEMANDADO: WILLIAM JIMMY LIZARAZO AVILA

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito presentar nulidad procesal, a partir del auto proferido el día 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se suspende el proceso referenciado.

Las actuaciones atacadas en nulidad son las que reanudan el proceso y ordenan la liquidación y el traslado del crédito, autos proferidos el 17 de septiembre de 2021 y 9 de noviembre de 2021, respectivamente; lo anterior en consideración a las siguientes razones de derecho.

1. El artículo 545, numeral primero del C.G.P, prescribe lo siguiente: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**”* (resaltado nuestro).

Resulta señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra suspendido a partir de la orden proferida por el Centro de Conciliación conocido en autos, con el cual este despacho acató la misma mediante el auto del 3 de diciembre de 2019, sin embargo y pese a ello, se han proferido dentro de esta suspensión los autos aquí atacados en nulidad, los cuales por obvias razones se encuentran fuera del ordenamiento procesal, dado que no pueden causar efectos jurídicos en tanto que la norma aquí esgrimida como sustento legal así lo prevé, es decir están viciados de nulidad.

Si bien es cierto, la etapa de conciliación del proceso de insolvencia, fracasó ante el centro de conciliación, también lo es, que el expediente fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, concretamente el Juzgado Veinticinco, el cual desató las objeciones del caso, continuando así con la etapa de liquidación, la cual fue ordenada mediante auto de febrero 17 del presente año; luego entonces su señoría, el proceso está en curso y por lo tanto, como atrás se argumentó, debe decretarse la nulidad de los autos aquí atacados, y mantener el proceso en suspensión hasta nueva orden.

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Abogado

PETICION ESPECIAL

En consideración a las razones precedentes, comedidamente solicito al despacho se decrete nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que ordena la suspensión del proceso conforme se expuso en líneas anteriores, es decir, el auto del 3 de diciembre de 2019, nulidad que debe recaer en las providencias que reanudan el proceso, ordenan liquidación y traslado de crédito.

De usted,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ivan Lizarazo Avila', with a large, sweeping arch above the letters.

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C. S. de J.



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| PROCESO | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL |
| DEUDOR | WILLIAM JIMMY LIZARAZO ÁVILA |
| RADICADO | 11001 40 03 025 2021 00370 00 |

1. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, los demás Acuerdos concordantes y el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, se atiende la presente demanda/solicitud radicada a través de mensaje de datos de forma principalmente virtual y con apoyo en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

2. Ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composiciones Asemgas L.P. se promovió trámite de Negociación de Deudas del Régimen de Persona Natural No Comerciante, el cual concluyó con la declaración de fracaso de la negociación en audiencia de 24 de febrero de 2021.

Remitidas las diligencias con destino al *Juez Civil de Conocimiento*, correspondió a este Despacho el asunto, advirtiéndose que además de estar reunido el presupuesto de competencia conforme al artículo 534 del Código General del Proceso, están reunidos los presupuestos que habilitan adelantar la actuación respectiva a la liquidación patrimonial del deudor, al tenor de lo contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título Cuarto del estatuto procesal, particularmente, los preceptos 531, 559, 561 y 563 *ibidem*.

En consecuencia, se procederá al decreto de apertura pertinente, a fin de impartir las órdenes y precisar los efectos jurídicos contemplados en los artículos 564 y 565 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá**,

¹ Normativa relacionada con Código General del Proceso (en especial el art. 103) encaminada a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como instrumento de respuesta del sector al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la Pandemia COVID-19.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la **APERTURA** del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto de **WILLIAM JIMMY LIZARAZO ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía n.º 17.149.552 expedida en Bogotá.

SEGUNDO. PRECISAR que la presente providencia de apertura produce los siguientes efectos jurídicos:

1. Prohibición sancionable con ineficacia de pleno derecho, al deudor **William Jimmy Lizarazo Ávila** de *“hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio”*, en tanto que *“La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso”*. Lo anterior sin perjuicio de que las *“obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores”* puedan satisfacerse *“en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador”*.

2. Destinación Exclusiva de los bienes de la deudora a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. Incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, precisando que: *“Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este”*.

4. Integración de la masa de los activos de la deudora, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, aclarando que: *“No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables”*.

5. Interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. Exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. Remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos, dejando a disposición del Juez de la liquidación patrimonial las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor.

Aunque *“Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso”*, las actuaciones ejecutivas relacionadas con *“Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”*.

8. Terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. Preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

TERCERO. DESIGNAR como **LIQUIDADOR(A)** a **CAMILO ANDRÉS ALBARRAN MARTÍNEZ** que conforme al acta adjunta figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art. 47, Decreto 2677 de 2012) y a quien se **FIJA** como **honorarios provisionales** la suma de **dos millones trescientos mil (\$2'000.000,00)**. Secretaría, comunicará por medio expedito y eficaz el nombramiento.

CUARTO. ORDENAR al liquidador designado lo siguiente:

1. Notificar por aviso, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y

al cónyuge o compañero permanente del deudor², acerca de la existencia del presente proceso.

2. Publicar, en el término antes referido, aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor **William Jimmy Lizarazo Ávila**, a fin de que se hagan parte de este proceso, **precisando los efectos jurídicos de la presente determinación detallados en el ordinal segundo.**

3. Actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión; efecto para el cual deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso *“Para la valoración de inmuebles y automotores”*.

QUINTO. OFICIAR a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos³ contra la deudora para que los remitan inmediatamente a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se indicará el efecto jurídico previsto numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, la Secretaría remitirá comunicación dirigida a cada despacho de los determinados en el expediente y en complemento, solicitará la difusión a las demás autoridades judiciales del Distrito, a través del Consejo Seccional de la Judicatura.

SEXTO. PREVENIR a los deudores de **Adriana María Mahecha González** que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, **advirtiendo** que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. De ser el caso, Secretaría remitirá comunicación a cada deudor del concursado informando lo pertinente.

SÉPTIMO. REPORTAR de forma inmediata la presente apertura del trámite de liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (Experian Colombia S.A. -Datacredito-, CIFIN S.A.S. -TransUnion®, Asobancaria). Secretaría Librará las comunicaciones a que haya lugar.

² Manifestó que no cuenta con sociedad conyugal vigente (pag. 24 archivo digital 03)

³ Manifestó que cursa Proceso Hipotecario n.º2005-00383 del Banco Av Villas que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (pag. 20 archivo digital 03)

OCTAVO. INSCRIBIR esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, portador de la T.P. n.º41.146 del C.S.J., en condición de apoderado judicial del deudor **William Jimmy Lizarazo Ávila**.

Notifíquese y cúmplase,


FIRMA DIGITAL PARA PROVIDENCIAS
JUAN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA
Juez
Decreto 491 de 2020, art. 11
Firma autógrafa mecánica escaneada

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022

Por anotación en estado n.º 025 de esta fecha fue notificada la providencia anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

LADY KATHERINE MONTERO SUÁREZ
Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | KATHERINE SANDOVAL VARGAS |
| RADICADO | 11001 40 03 025 2021 00383 00 |

1. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, los demás Acuerdos concordantes y el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, se dispone atender la presente demanda/solicitud radicada a través de mensaje de datos de forma principalmente virtual y con apoyo en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

2. Encuentra esta sede Judicial que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

Se tiene particularmente en cuenta que el régimen probatorio vigente supone por regla general la aportación material y en original de los elementos de acreditación que estén o deban estar en poder de las partes², lo cual se refuerza en materia de títulos ejecutivos y resulta casi absoluto tratándose de títulos valores no electrónicos por virtud de los principios que orientan dicho régimen mercantil sin alteración reciente, en particular los de incorporación y legitimación (arts. 619 y 624 del Código de Comercio).

No obstante, corresponde atender el ruego jurisdiccional ejecutivo con la versión digitalizada del instrumento en razón a las notorias circunstancias justificantes de su falta de aportación material y en prudente ponderación del derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho material.

¹ Normativa relacionada con Código General del Proceso (en especial el art. 103) encaminada a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como instrumento de respuesta del sector al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la Pandemia COVID-19.

² Confrontar por ejemplo los artículos 84-3, 173, 227, 245, 246 y 247 del C.G.P.

Aunque con apoyo en lo considerado y la normativa habilitante de las TIC para la gestión y trámite de los procesos judiciales se flexibilizará la carga de aportación física del documento base de la ejecución, ello implica el condigno reforzamiento de los deberes de las partes y apoderados ejecutantes, especialmente, para supuestos como el presente, atender con destacado esmero los imperativos de los numerales 1, 2, 7, 8, 11, y concretamente el 12 del artículo 78 CGP.

Por ello corresponde entender que con la radicación de la demanda que se estudia, la parte demandante declara que tiene el título ejecutivo en su poder y en las condiciones que refleja la digitalización del mismo, siendo esta la única causa judicial actualmente vigente para el cobro del mismo, quedando especialmente obligado a conservarlo y exhibirlo tan pronto se exija por este Juzgado, para lo cual dará reporte inmediato de cualquier novedad en la materia.

3. En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejusdem* se libraré la orden de pago en la forma en que legalmente corresponde en lo que atañe al porcentaje del interés moratorio, toda vez que

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en consecuencia **ORDENAR** a **KATHERINE SANDOVAL VARGAS**, el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré **Pagaré N.º 430106852** de la siguiente forma:

1. **\$8.091.259,00 M/cte.** por **concepto de capital de dieciocho (18) cuotas vencidas**, representadas en la demanda de la siguiente manera:

| # Cuota | Valor | Vencimiento |
|----------------|--------------|--------------------|
| 1 | \$332.268,00 | 04/12/2019 |
| 2 | \$343.676,00 | 04/01/2020 |
| 3 | \$355.475,00 | 04/02/2020 |
| 4 | \$367.680,00 | 04/03/2020 |
| 5 | \$380.304,00 | 04/04/2020 |
| 6 | \$393.361,00 | 04/05/2020 |
| 7 | \$406.866,00 | 04/06/2020 |
| 8 | \$420.835,00 | 04/07/2020 |
| 9 | \$435.284,00 | 04/08/2020 |
| 10 | \$450.231,00 | 04/09/2020 |
| 11 | \$465.688,00 | 04/10/2020 |
| 12 | \$481.676,00 | 04/11/2020 |
| 13 | \$498.214,00 | 04/12/2020 |

| | | |
|-----------|--------------|------------|
| 14 | \$515.319,00 | 04/01/2021 |
| 15 | \$533.012,00 | 04/02/2021 |
| 16 | \$551.312,00 | 04/03/2021 |
| 17 | \$570.240,00 | 04/04/2021 |
| 18 | \$589.818,00 | 04/05/2021 |

2. Intereses de mora sobre las sumas del numeral 1), **desde su fecha de vencimiento** y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a la tasa del 41.200% anual., siempre y cuando la misma no exceda a la tasa máxima legal fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$14.985.957,00 M/cte., por concepto de **intereses de plazo contenidos en dieciocho (18) cuotas vencidas**, representadas en la demanda de la siguiente manera:

| # Cuota | Valor | Vencimiento |
|----------------|--------------|--------------------|
| 1 | \$949.799,00 | 04/12/2019 |
| 2 | \$938.931,00 | 04/01/2020 |
| 3 | \$926.592,00 | 04/02/2020 |
| 4 | \$914.384,00 | 04/03/2020 |
| 5 | \$901.763,00 | 04/04/2020 |
| 6 | \$888.706,00 | 04/05/2020 |
| 7 | \$875.201,00 | 04/06/2020 |
| 8 | \$861.232,00 | 04/07/2020 |
| 9 | \$846.783,00 | 04/08/2020 |
| 10 | \$831.838,00 | 04/09/2020 |
| 11 | \$816.380,00 | 04/10/2020 |
| 12 | \$800.392,00 | 04/11/2020 |
| 13 | \$783.854,00 | 04/12/2020 |
| 14 | \$766.749,00 | 04/01/2021 |
| 15 | \$749.056,00 | 04/02/2021 |
| 16 | \$730.756,00 | 04/03/2021 |
| 17 | \$711.828,00 | 04/04/2021 |
| 18 | \$692.250,00 | 04/05/2021 |

4. \$19.572.790,00 M/cte. por **concepto de capital acelerado**.

5. Intereses de mora sobre el concepto relacionado en el numeral 4), desde la fecha de presentación de la demanda, **27 de mayo de 2021**, hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a la tasa del 41.200% Anual., siempre y cuando la misma no exceda a la tasa máxima legal fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada que proceda al pago dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

TERCERO. IMPRIMIR al presente asunto de **menor cuantía** el trámite correspondiente al **proceso ejecutivo**.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 CGP, en concordancia con el apartado 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Secretaría **en el respectivo orden de vinculación a la causa de los sujetos procesales pondrá a su disposición el expediente digital** con la remisión informativa sobre la plataforma tecnológica del Juzgado.

Los sujetos procesales **quedan requeridos para que en informen de forma sustentada al Despacho si presentan dificultades de acceso a medios tecnológicos que impidan el avance de la causa**, particularmente en lo referente a la realización de audiencia por videoconferencia o medios similares.

Igualmente, deberán cumplir el deber de suministrar y/o actualizar los datos de ubicación física y especialmente los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite con los cuales se surtirán las actuaciones respectivas con plenos efectos legales (arts. 78-5 CGP y 3 Decreto 806 de 2020).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FIRMA DIGITAL PARA PROVIDENCIA
JUAN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA
Juez
Decreto 491 de 2020, art. 11
Firma autógrafa mecánica escaneada

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022

Por anotación en estado n.º 025 de esta fecha fue notificada la providencia anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

LADY KATHERINE MONTERO SUÁREZ
Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. |
| DEMANDADA | RAFAEL FABIAN FONSECA PEREZ |
| RADICADO | 11001 40 03 025 2021 00384 00 |

1. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, los demás Acuerdos concordantes y el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ se dispone atender la presente demanda/solicitud radicada a través de mensaje de datos de forma principalmente virtual y con apoyo en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

2. Encuentra esta sede Judicial que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

Se tiene particularmente en cuenta que el régimen probatorio vigente supone por regla general la aportación material y en original de los elementos de acreditación que estén o deban estar en poder de las partes², lo cual se refuerza en materia de títulos ejecutivos y resulta casi absoluto tratándose de títulos valores no electrónicos por virtud de los principios que orientan dicho régimen mercantil sin alteración reciente, en particular los de incorporación y legitimación (arts. 619 y 624 del Código de Comercio).

No obstante, corresponde atender el ruego jurisdiccional ejecutivo con la versión digitalizada del instrumento en razón a las notorias circunstancias justificantes de su falta de aportación material y en prudente ponderación del derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho material.

¹ Normativa relacionada con Código General del Proceso (en especial el art. 103) encaminada a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como instrumento de respuesta del sector al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la Pandemia COVID-19.

² Confrontar por ejemplo los artículos 84-3, 173, 227, 245, 246 y 247 del C.G.P.

Aunque con apoyo en lo considerado y la normativa habilitante de las TIC para la gestión y trámite de los procesos judiciales se flexibilizará la carga de aportación física del documento base de la ejecución, ello implica el condigno reforzamiento de los deberes de las partes y apoderados ejecutantes, especialmente, para supuestos como el presente, atender con destacado esmero los imperativos de los numerales 1, 2, 7, 8, 11, y concretamente el 12 del artículo 78 CGP.

Por ello corresponde entender que con la radicación de la demanda que se estudia, la parte demandante declara que tiene el título ejecutivo en su poder y en las condiciones que refleja la digitalización del mismo, siendo esta la única causa judicial actualmente vigente para el cobro del mismo, quedando especialmente obligado a conservarlo y exhibirlo tan pronto se exija por este Juzgado, para lo cual dará reporte inmediato de cualquier novedad en la materia.

3. En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que legalmente corresponde.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.-** (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.) y en consecuencia **ORDENAR** a **RAFAEL FABIAN FONSECA PEREZ**, el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el **Pagaré n° 3161933** distinguidas de la siguiente manera:

1. **\$107.212.986,00 M/cte.** por concepto de **capital**.
2. **Intereses de mora** sobre la suma relacionada en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda, **27 de mayo de 2021**, y hasta la fecha en que se verifique el pago de la misma, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. **ORDENAR** a la parte demandada que proceda al pago dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

TERCERO. IMPRIMIR al presente asunto de **menor cuantía** el trámite correspondiente al **proceso ejecutivo**.

CUARTO. PREVENIR a la parte demandante de los efectos y especiales deberes que el adelantamiento de la presente causa genera según lo indicado en la numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 CGP, en concordancia con el apartado 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Secretaría en el respectivo orden de vinculación a la causa de los sujetos procesales pondrá a su disposición el expediente digital con la remisión informativa sobre la plataforma tecnológica del Juzgado.

Los sujetos procesales **quedan requeridos para que informen de forma sustentada al Despacho si presentan dificultades de acceso a medios tecnológicos que impidan el avance de la causa**, particularmente en lo referente a la realización de audiencia por videoconferencia o medios similares.

Igualmente, deberán cumplir el deber de suministrar y/o actualizar los datos de ubicación física y especialmente los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite con los cuales se surtirán las actuaciones respectivas con plenos efectos legales (arts. 78-5 CGP y 3 Decreto 806 de 2020).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **Carolina Abello Otalora** como gerente jurídica y apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FIRMA DIGITAL PARA PROVIDENCIAS
JUAN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA
Juez
Decreto 491 de 2020, art. 11
Firma autógrafa mecánica escaneada

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022

Por anotación en estado n.º 025 de esta fecha fue notificada la providencia anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

LADY KATHERINE MONTERO SUÁREZ
Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. |
| DEMANDADO | MARIA BELEN GONZALEZ SOSA |
| RADICADO | 11001 40 03 025 2021 00387 00 |

1. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, los demás Acuerdos concordantes y el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, se atiende la presente demanda radicada a través de mensaje de datos de forma principalmente virtual y con apoyo en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

2. Encuentra esta sede Judicial que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

Se tiene particularmente en cuenta que el régimen probatorio vigente supone por regla general la aportación material y en original de los elementos de acreditación que estén o deban estar en poder de las partes², lo cual se refuerza en materia de títulos ejecutivos y resulta casi absoluto tratándose de títulos valores no electrónicos por virtud de los principios que orientan dicho régimen mercantil sin alteración reciente, en particular los de incorporación y legitimación (arts. 619 y 624 del Código de Comercio).

No obstante, corresponde atender el ruego jurisdiccional ejecutivo con la versión digitalizada del instrumento en razón a las notorias circunstancias justificantes de su falta de aportación material y en prudente ponderación del derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho material.

¹ Normativa relacionada con Código General del Proceso (en especial el art. 103) encaminada a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como instrumento de respuesta del sector al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la Pandemia COVID-19.

² Confrontar por ejemplo los artículos 84-3, 173, 227, 245, 246 y 247 del C.G.P.

Aunque con apoyo en lo considerado y la normativa habilitante de las TIC para la gestión y trámite de los procesos judiciales se flexibilizará la carga de aportación física del documento base de la ejecución, ello implica el condigno reforzamiento de los deberes de las partes y apoderados ejecutantes, especialmente, para supuestos como el presente, atender con destacado esmero los imperativos de los numerales 1, 2, 7, 8, 11, y concretamente el 12 del artículo 78 CGP.

Por ello corresponde entender que con la radicación de la demanda que se estudia, la parte demandante declara que tiene el título ejecutivo en su poder y en las condiciones que refleja la digitalización del mismo, siendo esta la única causa judicial actualmente vigente para el cobro del mismo, quedando especialmente obligado a conservarlo y exhibirlo tan pronto se exija por este Juzgado, para lo cual dará reporte inmediato de cualquier novedad en la materia.

3. En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejusdem* se libraré la orden de pago en la forma en que legalmente corresponde.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- (endosatarios en propiedad de Banco Davivienda S.A.)** y en consecuencia **ORDENAR** a **MARIA BELEN GONZALEZ SOSA**, el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré sin número, así:

- 1. \$76.490.051,00 M/cte.** por **concepto de capital.**
- 2. Intereses de mora** sobre el valor relacionado en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda, 27 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada que proceda al pago dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

TERCERO. IMPRIMIR al presente asunto de **menor cuantía** el trámite correspondiente al **proceso ejecutivo**.

CUARTO. PREVENIR a la parte demandante de los efectos y especiales deberes que el adelantamiento de la presente causa genera según lo indicado en el numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 CGP, en concordancia con el apartado 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Secretaría en el respectivo orden de vinculación a la causa de los sujetos procesales pondrá a su disposición el expediente digital con la remisión informativa sobre la plataforma tecnológica del Juzgado.

Los sujetos procesales **quedan requeridos para que informen de forma sustentada al Despacho si presentan dificultades de acceso a medios tecnológicos que impidan el avance de la causa**, particularmente en lo referente a la realización de audiencia por videoconferencia o medios similares.

Igualmente, deberán cumplir el deber de suministrar y/o actualizar los datos de ubicación física y especialmente los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite con los cuales se surtirán las actuaciones respectivas con plenos efectos legales (arts. 78-5 CGP y 3 Decreto 806 de 2020).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a **Carolina Abello Otálora** como representante legal de la parte demandante, quien a su vez ostenta la calidad de profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIRMA DIGITAL PARA PROVIDENCIA
JUAN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA
Juez
Decreto 491 de 2020, art. 11
Firma autógrafa mecánica escaneada



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO | JULIO ESGAR RODRÍGUEZ MORENO |
| RADICADO | 11001 40 03 025 2021 00393 00 |

1. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, los demás Acuerdos concordantes y el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ se atiende la presente demanda radicada a través de mensaje de datos de forma principalmente virtual y con apoyo en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

2. Encuentra esta sede Judicial que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se tiene particularmente en cuenta que el régimen probatorio vigente supone por regla general la aportación material y en original de los elementos de acreditación que estén o deban estar en poder de las partes², lo cual se refuerza en materia de títulos ejecutivos y resulta casi absoluto tratándose de títulos valores no electrónicos por virtud de los principios que orientan dicho régimen mercantil sin alteración reciente, en particular los de incorporación y legitimación (arts. 619 y 624 del Código de Comercio).

No obstante, corresponde atender el ruego jurisdiccional ejecutivo con la versión digitalizada del instrumento en razón a las notorias circunstancias justificantes de su falta de aportación material y en prudente ponderación del derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho material.

Aunque con apoyo en lo considerado y la normativa habilitante de las TIC para la gestión y trámite de los procesos judiciales se flexibilizará la carga de

¹ Normativa relacionada con Código General del Proceso (en especial el art. 103) encaminada a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como instrumento de respuesta del sector al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la Pandemia COVID-19.

² Confrontar por ejemplo los artículos 84-3, 173, 227, 245, 246 y 247 del C.G.P.

aportación física del documento base de la ejecución, ello implica el condigno reforzamiento de los deberes de las partes y apoderados ejecutantes, especialmente, para supuestos como el presente, atender con destacado esmero los imperativos de los numerales 1, 2, 7, 8, 11, y concretamente el 12 del artículo 78 CGP.

Por ello corresponde entender que con la radicación de la demanda que se estudia, la parte demandante declara que tiene el título ejecutivo en su poder y en las condiciones que refleja la digitalización del mismo, siendo esta la única causa judicial actualmente vigente para el cobro del mismo, quedando especialmente obligado a conservarlo y exhibirlo tan pronto se exija por este Juzgado, para lo cual dará reporte inmediato de cualquier novedad en la materia.

3. En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejusdem* se libraré la orden de pago en la forma en que legalmente corresponde. En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en consecuencia **ORDENAR** a **JULIO ESGAR RODRÍGUEZ MORENO**, el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el **Pagaré N.º 207419321039:**

- 1. \$32.962.886,10 M/cte.** por **concepto de capital insoluto.**
- Intereses de mora sobre el concepto relacionado en el numeral 1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, **7 de abril de 2021**, y hasta la fecha en que se verifique el pago de la misma, liquidada a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$5.480.726,47 M/cte.** Por concepto de **intereses remuneratorios.**

SEGUNDO. **ORDENAR** a la parte demandada que proceda al pago dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

TERCERO. **IMPRIMIR** al presente asunto de **menor cuantía** el trámite correspondiente al **proceso ejecutivo.**

CUARTO. PREVENIR a la parte demandante de los efectos y especiales deberes que el adelantamiento de la presente causa genera según lo indicado en la numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 CGP, en concordancia con el apartado 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La secretaría en el respectivo orden de vinculación a la causa de los sujetos procesales pondrá a su disposición el expediente digital con la remisión informativa sobre la plataforma tecnológica del Juzgado.

Los sujetos procesales **quedan requeridos para que informen de forma sustentada al Despacho si presentan dificultades de acceso a medios tecnológicos que impidan el avance de la causa**, particularmente en lo referente a la realización de audiencia por videoconferencia o medios similares.

Igualmente, deberán cumplir el deber de suministrar y/o actualizar los datos de ubicación física y especialmente los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite con los cuales se surtirán las actuaciones respectivas con plenos efectos legales (arts. 78-5 CGP y 3 Decreto 806 de 2020).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **Darío Alfonso Reyes Gómez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FIRMA DIGITAL PARA PROVIDENCIAS
JUAN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA
Juez
Decreto 491 de 2020, art. 11
Firma autógrafa mecánica escaneada

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022

Por anotación en estado n.º 025 de esta fecha fue notificada la providencia anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

LADY KATHERINE MONTERO SUÁREZ
Secretaría



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | BLANCA CECILIA CHACÓN PUENTES |
| RADICADO | 11001 40 03 025 2021 00395 00 |

1. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, los demás Acuerdos concordantes y el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ se atiende la presente demanda radicada a través de mensaje de datos de forma principalmente virtual y con apoyo en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

2. Encuentra esta sede Judicial que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se tiene particularmente en cuenta que el régimen probatorio vigente supone por regla general la aportación material y en original de los elementos de acreditación que estén o deban estar en poder de las partes², lo cual se refuerza en materia de títulos ejecutivos y resulta casi absoluto tratándose de títulos valores no electrónicos por virtud de los principios que orientan dicho régimen mercantil sin alteración reciente, en particular los de incorporación y legitimación (arts. 619 y 624 del Código de Comercio).

No obstante, corresponde atender el ruego jurisdiccional ejecutivo con la versión digitalizada del instrumento en razón a las notorias circunstancias justificantes de su falta de aportación material y en prudente ponderación del derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho material.

Aunque con apoyo en lo considerado y la normativa habilitante de las TIC para la gestión y trámite de los procesos judiciales se flexibilizará la carga de

¹ Normativa relacionada con Código General del Proceso (en especial el art. 103) encaminada a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como instrumento de respuesta del sector al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la Pandemia COVID-19.

² Confrontar por ejemplo los artículos 84-3, 173, 227, 245, 246 y 247 del C.G.P.

aportación física del documento base de la ejecución, ello implica el condigno reforzamiento de los deberes de las partes y apoderados ejecutantes, especialmente, para supuestos como el presente, atender con destacado esmero los imperativos de los numerales 1, 2, 7, 8, 11, y concretamente el 12 del artículo 78 CGP.

Por ello corresponde entender que con la radicación de la demanda que se estudia, la parte demandante declara que tiene el título ejecutivo en su poder y en las condiciones que refleja la digitalización del mismo, siendo esta la única causa judicial actualmente vigente para el cobro del mismo, quedando especialmente obligado a conservarlo y exhibirlo tan pronto se exija por este Juzgado, para lo cual dará reporte inmediato de cualquier novedad en la materia.

3. En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejusdem* se libraré la orden de pago en la forma en que legalmente corresponde.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en consecuencia **ORDENAR** a **BLANCA CECILIA CHACON PUENTES**, el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el **Pagaré N.º 2568691:**

- 1. \$36.704.168,00 M/cte.** por **concepto de capital insoluto.**
- 2.** Intereses de mora sobre el concepto relacionado en el numeral 1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, **27 de mayo de 2021**, y hasta la fecha en que se verifique el pago de la misma, liquidada a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. \$5.484.371,00 M/cte.** Por concepto de **intereses remuneratorios.**

SEGUNDO. **ORDENAR** a la parte demandada que proceda al pago dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

TERCERO. **IMPRIMIR** al presente asunto de **menor cuantía** el trámite correspondiente al **proceso ejecutivo.**

CUARTO. PREVENIR a la parte demandante de los efectos y especiales deberes que el adelantamiento de la presente causa genera según lo indicado en la numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 CGP, en concordancia con el apartado 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La secretaría en el respectivo orden de vinculación a la causa de los sujetos procesales pondrá a su disposición el expediente digital con la remisión informativa sobre la plataforma tecnológica del Juzgado.

Los sujetos procesales **quedan requeridos para que informen de forma sustentada al Despacho si presentan dificultades de acceso a medios tecnológicos que impidan el avance de la causa**, particularmente en lo referente a la realización de audiencia por videoconferencia o medios similares.

Igualmente, deberán cumplir el deber de suministrar y/o actualizar los datos de ubicación física y especialmente los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite con los cuales se surtirán las actuaciones respectivas con plenos efectos legales (arts. 78-5 CGP y 3 Decreto 806 de 2020).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FIRMA DIGITAL PARA PROVIDENCIA
JUAN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA
Juez
Decreto 491 de 2020, art. 11
Firma autógrafa mecánica escaneada

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., **18 de febrero de 2022**

Por anotación en estado n.º **025** de esta fecha fue notificada la providencia anterior. Fijado a las **8:00 A.M.**

LADY KATHERINE MONTERO SUÁREZ
Secretaría



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL- |
| CONVOCANTE | NANCY LUCRECIA SUAREZ SÁNCHEZ |
| RADICADO | 11001 40 03 025 2021 00400 00 |

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, los demás Acuerdos concordantes y el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, se atiende la presente demanda radicada a través de mensaje de datos de forma principalmente virtual y con apoyo en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Efectuada la calificación del presente procedimiento de jurisdicción voluntaria, se advierte que la misma reúne la totalidad de los requisitos especiales de los cánones 578 siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este despacho es competente para conocer del presente asunto.

Para mejor proveer, en ejercicio de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, habrá necesidad de decretar las pruebas y para ello se oficiará a diferentes entidades que cuentan con información necesaria para el asunto de la referencia y así se dispondrá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE

PRIMERO. ACOGER el presente procedimiento de jurisdicción voluntaria, tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento de **MARÍA DEL PILAR ZULOAGA PULIDO**.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

¹ Normativa relacionada con Código General del Proceso (en especial el art. 103) encaminada a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como instrumento de respuesta del sector al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la Pandemia COVID-19.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. Las documentales adosadas con la demanda, las cuales deberán ser imperativamente adosadas al plenario de manera física según el Despacho lo considere necesario.

3.2. Por secretaría librese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que alleguen copia de los documentos que sirvieron de base para inscribir la cédula de ciudadanía de María del Pilar Zuloaga Pulido, identificada con cédula de ciudadanía n° 41.328.719 expedida en Bogotá (Cundinamarca)

3.3. Por secretaria librese oficio a la Registraduría Distrital de Bogotá para que por su conducto y con destino a este juzgado y proceso suministre copia de los documentos que sirvieron de respaldo para el correspondiente registro de nacimiento de María del Pilar Zuloaga Pulido.

3.4. Por secretaria librese oficio a la Arquidiócesis de Bogotá Vicaria de la Inmaculada Concepción Parroquia de San Pedro Claver para que por su conducto y con destino a este juzgado y proceso suministre copia de los documentos que sirvieron de respaldo para la expedición de acta de bautismo que reposa en el libro número 2 folio 16 número 16, de la señora María del Pilar Zuloaga Pulido,.

La parte interesada, deberá dar el impulso correspondiente y cada una de las entidades contarán con el término de diez (10) días para dar respuesta de fondo a la solicitud.

CUARTO. RECONOCER personería al Dra. **Maria Helena Aguilar Fernández**, como apoderada de la interesada en el presente trámite en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FIRMA DIGITAL PARA PROVIDENCIAS
JUAN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA
Juez
Decreto 491 de 2020, art. 11
Firma autógrafa mecánica escaneada

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022

Por anotación en estado n.º 025 de esta fecha fue notificada la providencia anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

LADY KATHERINE MONTERO SUÁREZ